

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA
SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

REFORMAS
LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 2. FEBRERO 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



▶ PLENO TOMA PROTESTA A NUEVAS JUEZAS

ADEMÁS:

PJETAM RECIBE VISITA

DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





CENTRO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TRIBUNATEL



En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.

Necesita orientación o información sobre:



Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de MASC, Fondo auxiliar, etc.



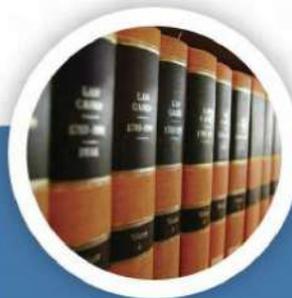
A dónde acudir para interponer una inconformidad en contra de un servidor judicial.



Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.



Dónde obtener información legal y administrativa.



Aclaración del lenguaje Jurídico utilizado en el proceso judicial.



Sus comentarios, sugerencias e inconformidades nos permitirán ofrecerte un mejor servicio.

Llame sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx febrero 2020.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

VACANTE

CONSEJERO

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



En el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas estamos ciertos que la apertura de mayores espacios institucionales con un enfoque de equidad de género, debe de ser la pauta que promueva condiciones de igualdad para todas y todos en el plano de la honrosa tarea de impartir justicia.

Bajo esa premisa hemos impulsado en los últimos años la integración de un mayor número de mujeres a actividades jurisdiccionales, particularmente a la honrosa encomienda de impartir justicia, siempre en estricto apego a su talento, los resultados de los exámenes de oposición y a las evaluaciones respectivas para acceder al más alto sitial de jueza de primera instancia o jueza menor.

Derivado de ese crisol de oportunidades, tan solo del año 2017 a finales del 2019, se otorgaron 11 nombramientos a juezas de un total de 24 designaciones, es decir el 46 %, lo que ha reafirmado la presencia femenina en la titularidad de los órganos impartidores de justicia, abonando así a lograr la paridad de género en la judicatura tamaulipeca, a la que encaminamos nuestras acciones con certeza y determinación.

En ese sentido cabe destacar la toma de protesta de dos nuevas impartidoras de justicia en este mes de febrero, respectivamente para el cargo de Jueza de Control en la Sexta Región Judicial con sede en Altamira y Jueza de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, para de esta manera alcanzar más del 40% de posiciones titulares de un juzgado para mujeres, en todo el territorio estatal.

Por otra parte, se han ampliado los mecanismos de colaboración con instancias homólogas dentro de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), pero también con integrantes del Poder Judicial de la Federación, de donde recibimos en este mes, la visita de personal del Consejo de la Judicatura Federal para impulsar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia tecnológica.

Continuaremos privilegiando la modernización de la judicatura estatal por encima de añejos resquicios culturales, con énfasis particular en la colaboración interinstitucional plena y productiva, en los diversos frentes y ámbitos de nuestra competencia, con miras a continuar fortaleciendo **La Nueva Justicia Tamaulipeca**, en beneficio de todas y todos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

PLENO TOMA PROTESTA
A NUEVAS JUEZAS

14

PJETAM RECIBE VISITA DE INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



8



14

LA SEMBLANZA

18

LIC. JACOBO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
1875 - 1973



18

CON RUMBO FIJO

19

SUBSECRETARÍA DE LEGALIDAD Y SERVICIOS
GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

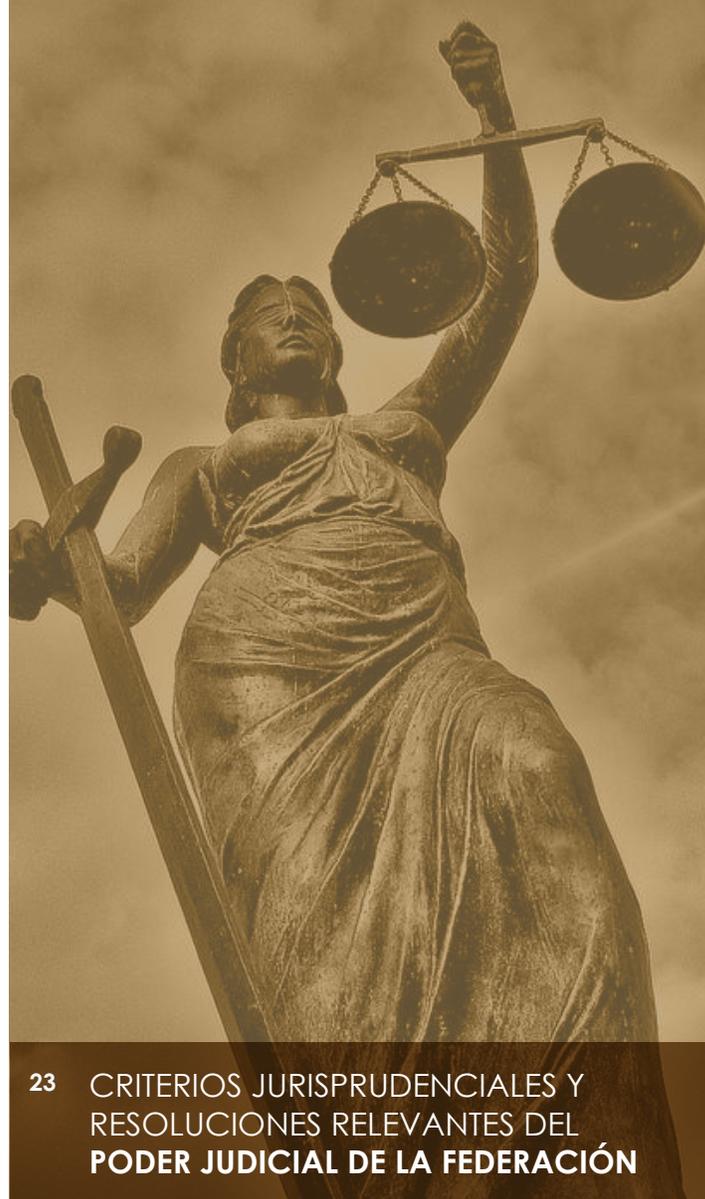
JUSTICIA CON ENFOQUE

20 Tema:
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

22 EL INOCENTE



23 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS AISLADA I/2020 (10a.)	24
TESIS AISLADA IV/2020 (10a.)	24
TESIS AISLADA V/2020 (10a.)	25
TESIS AISLADA VII/2020 (10a.)	25
TESIS AISLADA VIII/2020 (10a.)	26
TESIS AISLADA IX/2020 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 1/2020 (10a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2020 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 166/2019 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 173/2019 (10a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 3/2020 (10a.)	29

REFORMAS LEGISLATIVAS

Periódico Oficial del Estado

D E C R E T O No. LXIV-62 mediante el cual expide la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, la cual tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y atribuciones del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

D E C R E T O No. LXIV-76 mediante el cual se reforma el artículo 37, párrafo 3, fracción XIX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

30

30

30



PLENO TOMA PROTESTA A NUEVAS JUEZAS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Como resultado de una política de igualdad de género en la que se privilegian las capacidades y habilidades profesionales de todas y todos en circunstancias y condiciones de plena equidad, en febrero se tomó protesta a dos nuevas juzgadoras en sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, encabezó la ceremonia en la que la Lic. María del Carmen Cruz Marquina rindió protesta de ley, para posteriormente ser adscrita como Jueza de Control en la Sexta Región Judicial con sede en Altamira, con efectos a partir del 10 de febrero.







Por su parte la Lic. Roxana Ibarra Canúl compareció también ante los magistrados integrantes del Pleno, para ser designada jueza y adscrita posteriormente como titular del Juzgado Segundo Familiar de Nuevo Laredo con fecha del 17 de febrero.

De esta manera se incorporan dos juezas a la primera instancia en el Poder Judicial del Estado, alcanzando así más del 40 % de mujeres como titulares de un juzgado en Tamaulipas, destacando que tan solo durante el 2019 se adscribió a cinco juzgadoras de un total de 8 incorporaciones que se realizaron en dicha instancia.



Los cargos conferidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fortalecen la impartición de justicia en el Estado, pero sobre todo privilegian la paridad de género dentro de la honrosa función de impartir justicia, sin demérito de la capacidad y profesionalismo de las profesionales del derecho designadas en el cargo.



El Titular del Poder Judicial entregó a las nuevas juzgadoras el distintivo que portan las y los integrantes de la judicatura tamaulipeca, y el Decálogo y Código de Ética, que contiene el catálogo de principios y valores que guían la conducta ética de las y los impartidores de justicia en Tamaulipas.





PJETAM RECIBE VISITA DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Derivado del carácter tecnológico e innovador del Poder Judicial del Estado, el pasado lunes 10 de febrero se recibió la visita de integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, con el propósito de atestiguar el funcionamiento de los sistemas de gestión y del modelo de Central de Actuarios, implementados en Tamaulipas.

Los Consejeros de las Judicatura Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante dieron la bienvenida al personal de la Unidad para la Implementación de la Reforma Laboral de dicha instancia federal a nombre del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en una agenda de tres días, en la que los integrantes de la Dirección de Informática de la judicatura tamaulipeca les expusieron los beneficios, bondades y virtudes de las referidas implementaciones tecnológicas.





Entre los sistemas expuestos destaca el Sistema Integral Informático de Procesos Penales de Tamaulipas (SIIPPTAM), el Tribunal Electrónico, la Agenda en Línea, la Consulta de Videos, el Sistema de Oficialía de Partes, y el Sistema de Gestión Civil.

Durante el segundo día de trabajo se presentó a la delegación de visitantes el Sistema Integral de Generación de Rutas, Evidencias y Monitoreo Actuarial (SIGREMA) en todas sus etapas, desde la Aplicación empleada en la labor actuarial, pasando por el monitoreo, la constancia actuarial con evidencias, hasta llegar al uso de la Firma Electrónica Avanzada (FELAVA).



Para finalizar el tercer día de actividades con la exposición de otros sistemas tecnológicos encaminados a la Gestión Actuarial, la Consulta de Acuerdos, el Expediente Electrónico, la Promoción Electrónica, la Notificación Personal Electrónica, la Comunicación Procesal, y los Exhortos entre Órganos Jurisdiccionales.

Lo anterior con el propósito medular de establecer las condiciones para la implementación de los sistemas de gestión y del modelo de Central de Actuarios de la judicatura local en el ámbito del Poder Judicial de la Federación.



LA SEMBLANZA



LIC. JACOBO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

1875 - 1973

Nace en 1875 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Estudia en la capital del Estado en el Instituto Literario.

Cursa su carrera de Licenciado en Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de donde se titula en 1903.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Ocupó cargos en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas sirviendo como Juez en Ciudad Victoria.

Fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en diversas ocasiones.

Fungió como Director de la Escuela de Jurisprudencia de Ciudad Victoria.

Se desempeñó como Procurador General de Justicia del Estado.

Fue Secretario General de Gobierno en Tamaulipas.

Fungió como Gobernador interino del Estado en diversas ocasiones entre 1937 y 1945, durante los periodos de los gobernadores Marte R. Gómez y Magdaleno Aguilar.

Fue consejero de varios gobernadores tamaulipecos.

Perteneció al grupo político del licenciado Emilio Portes Gil y al Partido Socialista Fronterizo.

Fallece en 1963 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



CON RUMBO

FIJO



SUBSECRETARÍA DE LEGALIDAD Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Gloria Elena Garza Jiménez

Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno

A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión jurídica en los asuntos que determine el Secretario;
 - II. Auxiliar al Secretario en el cumplimiento de las comisiones y funciones que el Poder Ejecutivo le encomiende, e informar sobre su desarrollo y ejecución;
 - III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;
 - IV. Emitir opinión jurídica, por determinación del Secretario en asuntos en los que intervenga una o varias dependencias y entidades de la administración pública estatal, y de éstas con los municipios;
 - V. Intervenir en el desarrollo de las estrategias y atención de los asuntos de carácter legal en que sea parte o tenga algún interés la Secretaría, coordinándose en lo conducente con las demás dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
 - VI. Establecer la coordinación necesaria con las áreas jurídicas de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y alentar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades estatales;
- Enre otras.



Dirección:

15 Y 16 JUÁREZ PALACIO DE GOBIERNO
3ER PISO CD. VICTORIA, TAMAULIPAS



Teléfono:

(52.834) 318.8000,
318.8700



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/gabinete/secretariageneral/>



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

Conocer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es esencial para todas y todos los operadores jurídicos del sistema de impartición de justicia, así como para el foro litigante, pues se trata propiamente de la ley que a nivel nacional dispone no solamente los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sino los instrumentos y facultades del gobierno para abordar esta problemática.

Así pues, la Ley General de Acceso, como más se le conoce en el ámbito de la perspectiva de género, nos habla de que existe la violencia física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, así como cualesquiera otras formas "... análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres"., esto es importante porque en algunas entidades hay otros tipos de violencias ya reconocidos legalmente, como la violencia política o la mediática. En nuestra legislación local por ejemplo, esta violencia análoga es definida como "violencia diversa", y se contempla además la violencia obstétrica, de acuerdo al artículo 3° de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el estado de Tamaulipas.



En cuanto hace a las modalidades en que se presenta la violencia, tenemos la familiar, la laboral y docente, la que se presenta en la comunidad, la institucional y la feminicida.

De ahí, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, establece figuras jurídicas y mecanismos esenciales para la lucha en contra de las violencias contra las mujeres, como son las órdenes de protección y la alerta de género respectivamente, mismos que toda operadora u operador jurídico debe conocer.

Otro aspecto medular de esta Ley, es el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

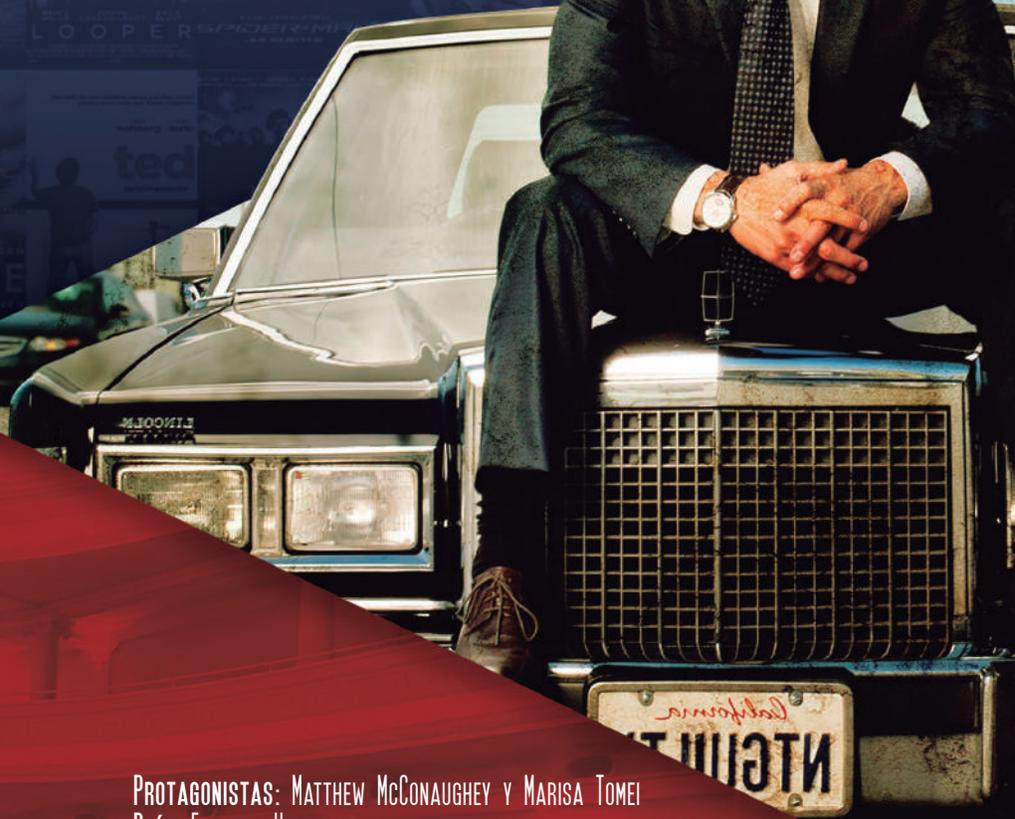
Mujeres, que es tan importante porque representa el fundamento para que esta Sistema sea replicado en las entidades federativas.

Le invitamos a consultar y conocer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuerde, la igualdad es un derecho, y hacerlo posible es responsabilidad de todos.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL INOCENTE



DIRECCIÓN: BRAD FURMAN
PRODUCCIÓN: SIDNEY KIMMEL
MÚSICA: CLIFF MARTÍNEZ
FOTOGRAFÍA: LUKAS ETTLIN
MONTAJE: JEFF McEVoy

PROTAGONISTAS: MATTHEW McCONAUGHEY Y MARISA TOMEI
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2011
GÉNERO: SUSPENSE

#ElInocente

SINOPSIS:

Michael "Mick" Haller, es un abogado criminalista de la ciudad de Los Ángeles, carismático, con mucha labia y cuyo despacho profesional es un Sedán Lincoln Town Car. Tras una muy manchada carrera laboral, en la que ha defendido a criminales que han cometido crímenes atroces, Michael se encontrará de improviso con el caso de su vida, caso que tendrá consecuencias inesperadas.

Tendrá que defender al rico e ingenioso Louis Roulet, que está acusado del intento de asesinato de una prostituta. Sin embargo, lo que inicialmente parecía un sencillo caso que le iba a reportar grandes beneficios económicos no tarda en convertirse en un peligroso enfrentamiento entre dos maestros de la manipulación. Mick tendrá una crisis de conciencia por culpa de este caso.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS AISLADA I/2020 (10a.)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción IV; 31, párrafos primero y segundo; 32 y 33, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sigue el procedimiento para calcular las deducciones por concepto de inversiones, las cuales comprenden a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, (que incluyen entre otros, los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público), así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Dicho procedimiento consiste en aplicar el porcentaje máximo autorizado por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, el cual comprende los elementos previstos en el segundo párrafo del artículo 31 de ese mismo ordenamiento. Así, el monto original de todas las inversiones susceptibles de deducir debe ser calculado a partir de los elementos cuantitativos previstos en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley aludida, en función, desde luego, de la compatibilidad que exista con el tipo de inversión (ya sea de activo fijo, de gastos o cargos diferidos, o bien de erogaciones realizadas en periodos preoperativos), sin que ello propicie trato inequitativo alguno, sino una correspondencia funcional entre el tipo de inversión y el elemento conducente para calcular el monto base sobre el cual se debe aplicar el porcentaje máximo autorizado por la ley. Asimismo, tampoco existe violación al principio de proporcionalidad tributaria, ya que el procedimiento reseñado no impide a los contribuyentes acceder a la deducción de sus inversiones, sino que su ejercicio está condicionado a cumplir con la mecánica de cálculo prevista por el legislador democrático y hasta por los montos y porcentajes máximos autorizados por este último.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS AISLADA IV/2020 (10a.)

PENA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO PUEDE IMPUGNAR SU PROPORCIONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. Conforme al apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos del delito, gozan de diversos derechos fundamentales, entre los que destacan el de acceso a la justicia en calidad de parte procesal, que los faculta para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable; así como a la reparación del daño, que los legitima a impugnar las resoluciones judiciales respecto de la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado y la individualización de las sanciones. Sin embargo, entre esos derechos, no se encuentra alguno que les permita impugnar, en abstracto, una pena impuesta en un procedimiento abreviado. Por tanto, en el amparo directo, no podrán controvertir la proporcionalidad de la pena decretada en una sentencia definitiva emitida en ese tipo de procedimiento, pues no les causa una afectación personal y directa a sus derechos

constitucionalmente reconocidos; de otra manera, se trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal; ya que no existiría firmeza en lo acordado con el imputado respecto a la aceptación de su participación en el delito, a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Lo que es congruente con los artículos 204 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que respectivamente establecen, que la víctima u ofendido del delito, sólo podrá oponerse al trámite del procedimiento abreviado, cuando no esté debidamente garantizada la reparación del daño; y que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que solicitó el Ministerio Público, y que aceptó el imputado. De lo que tampoco deriva para aquéllos, la posibilidad de inconformarse con la proporción de la pena que se imponga en la correspondiente sentencia.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS AISLADA V/2020 (10a.)

AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS. La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos. Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación. Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia. De ahí, que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan las manifestaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo; tan es así que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.



TESIS AISLADA VII/2020 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS AISLADA VIII/2020 (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El principio referido no implica una igualdad aritmética o simétrica por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", estableció que procurar la equiparación de oportunidades también se erige como una regla de actuación para los juzgadores, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo directo para quienes por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por dicha situación no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

TESIS AISLADA IX/2020 (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, ES ACORDE CON LAS BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y RAZONABLE DENTRO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El precepto citado, en su primer párrafo, establece que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones procesales, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria respectiva. Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo establece algunos supuestos adicionales de excepción al principio de definitividad a los previstos en el artículo 107 de la Constitución Federal, que establece las bases constitucionales que rigen el juicio de amparo, entre ellos, el relativo a los asuntos en los que se ventilen derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio, excepción que resulta acorde con dichas bases y es razonable dentro del parámetro de regularidad constitucional, pues el artículo 107, párrafo primero, constitucional, estableció una delegación de origen al Poder Legislativo para que emitiera la legislación reglamentaria de amparo, orientando su actuación a los principios y las bases contenidos en el propio texto constitucional, los cuales no se encuentran comprometidos, esto considerando que la constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios que inspiraron la incorporación en su texto. Adicionalmente, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es razonable de acuerdo con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues a través de la excepción al principio de definitividad por condiciones de pobreza o marginación se consolida la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos por encontrarse en desventaja.

Tesis Aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial **Segunda Sala**

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 1/2020 (10a.)

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa



de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día siete de febrero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2020 (10a.)

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD. Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte puede introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día siete de febrero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 166/2019 (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS. En la tesis aislada 2a. CXC/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, de rubro: “TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las diferentes reglas relativas al salario, en el caso del trabajo de autotransportes obedecen a su especial naturaleza, ya que no puede precisarse con exactitud la jornada ordinaria ni el tiempo de cada viaje, por lo que se requiere que las partes pacten previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la relación laboral, entre las que destaca la duración máxima de horas de trabajo por semana, esto es, no debe rebasar las previstas en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un total de cuarenta y ocho horas para la jornada diurna semanal, porque en el caso de estos trabajadores, precisamente por la naturaleza

de la actividad que desempeñan, debe cuidarse que la jornada de trabajo no sea extenuante ni implique un riesgo para los usuarios del servicio ni para las personas que transitan por la misma ruta del transporte. Por tanto, si en un juicio laboral el patrón ofrece la reincorporación a un trabajador de autotransportes (chofer, conductor, operador, cobrador y demás trabajadores que presten servicios a bordo de autotransportes de servicio público de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles), sin especificar que la jornada semanal de trabajo tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho horas, tal propuesta debe considerarse de mala fe, pues no puede justificarse que aquél quede a disposición del patrón indefinidamente, al no contar con un límite, al menos semanal, de horas de servicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día siete de febrero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 173/2019 (10a.)

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO). Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día siete de febrero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 3/2020 (10a.)

DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA. De los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos en que los Delegados Estatales del IMSS comparezcan al juicio laboral por conducto de los abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Jurídicos, para tener por demostrada su legal representación no es menester que éstos acrediten estar adscritos a esa Jefatura, siendo suficiente para ello que acrediten su personalidad mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien les otorga el poder está legalmente autorizado para ello, así como su carácter de abogado patrono o asesor legal, a través de cédula profesional o carta de pasante vigente; no obstante, si en el trámite del juicio alguna de las partes considera que quien se ostenta como apoderado del Instituto no es quien dice ser, podrán promover un incidente en el que se discuta ese tema y en el cual el funcionario tendrá la carga de exhibir su nombramiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinte.



Periódico Oficial del Estado

Modificaciones legislativas del mes de febrero de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 06 de febrero de 2020, se publicó:

D E C R E T O No. LXIV-62 mediante el cual expide la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, la cual tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y atribuciones del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

El órgano tendrá por objeto la aplicación de la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales de forma coordinada, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal. Respecto de los impuestos y derechos que constituyen la Hacienda Pública Municipal, el Servicio celebrará previamente convenios con los Municipios. El Servicio tiene la responsabilidad de aplicar la legislación en la materia fiscal estatal y federal, así como los demás ordenamientos relacionados con su objeto y funciones que tiene a su cargo.

D E C R E T O No. LXIV-76 mediante el cual se reforma el artículo 37, párrafo 3, fracción XIX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Donde se establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: Inculcar en niñas, niños y adolescentes el fomento de hábitos dirigidos a respetar, valorar, proteger y conservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable; así como, la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático.

¡**PROHIBO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE **ALIENACIÓN** PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tiene el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA